

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00444-00

Una vez verificado el anterior escrito y anexos, allegados con miras a la subsanación del libelo, advierte el despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto por el cual se inadmitió el mismo, teniendo en cuenta que, en primer lugar, pese a que se trata de 9 comuneros, la división material pretendida solo se circunscribe a 5 lotes o fracciones, cuestión disonante con la finalidad de este tipo de trámites, dirigidos a la culminación de la indivisión que pueda encontrarse en cabeza de varios propietarios; segundo, tampoco se aportó dictamen que informe del cumplimiento de las normas urbanísticas de cara a la división propuesta, ni se evidencia que el particular consulte el derecho en cabeza de cada uno de los comuneros; y tercero, pese a que, en apariencia, la demanda se dirige en contra de la señora LEONARDA SANTIESTEBAN ANGARITA, no termina siendo así, ya que, como lo afirma el apoderado, todas las partes se encuentran de acuerdo con lo pretendido, de forma que no existen contendientes, ni litigio *per se*, nótese que incluso todos los sujetos procesales se hallan representados por el mismo togado, de ahí que mal podría acudirse a esta vía judicial, si en definitiva todos los comuneros se hallan de acuerdo, cuestión para la cual bien pueden acudir a los trámites administrativos que materialicen la partición que proponen.

Conforme ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, a propósito del objeto de este tipo de asuntos, se tiene que:

“[E]l proceso divisorio tiene por objeto clausurar la indivisión que afecta a bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios. Con la expedición del Código General del Proceso, este tipo de litigios pasó a catalogarse como de naturaleza declarativa especial, siendo regulado su trámite en los artículos 406 a 418 de dicha obra.

Respecto al objeto del juicio divisorio, esta Corte ha sostenido:

‘(...) [E]n efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado

pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación”.

‘[D]icha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta (...)’.

‘[A]quella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos”¹.

Como se acotó, mal podría, entonces, entenderse debidamente presentado un libelo que persiga una división que no otorgue a cada comunero, individualmente considerado, aquello que le corresponda, pues significaría permanecer, para algunos de ellos, en ese estado de indivisión, y más como se resaltó por el Alto Tribunal, sin simetría o en correspondencia a sus derechos.

En consonancia con ello, también debe insistirse en que, si quienes acuden a la jurisdicción en uso de la acción, son en su totalidad los comuneros del predio, que incluso, se encuentran representados por el mismo togado, y que existe un convenio de todos ellos para fines de la partición, tampoco podría entenderse que como tal, haya un demandado que soporte las pretensiones, cuestión que igualmente desdice de la vía escogida para lo perseguido, ya que no se circunscribe el particular a ningún pleito que deba ser dilucidado por la jurisdicción.

Al respecto, nótese que los procesos ausentes de controversia o litigio entre los sujetos procesales, son aquellos denominados de jurisdicción voluntaria, a diferencia de aquellos que, como el divisorio, presuponen un desacuerdo de quienes intervienen en el respectivo juicio, tal que, por cuenta de esa desavenencia, acuden al proceso a pesar suyo o contra su consentimiento, precisamente en acopio a que se resuelva de fondo esa contienda, pero que en este asunto se advierte inexistente; dicho en otras palabras, no logra observarse que existan demandantes y demandados, cuestión que impide predicar que, propiamente, se trate de una demanda divisoria, de forma que, pese a la apariencia de citar a determinado comunero como accionado, realmente no lo es.

De forma que se trata de circunstancias que impiden tener por acreditadas las exigencias de orden formal contenidas en los artículos 82-2 y numeral 5° del 84 del C.G. del P., al no indicarse quién debe soportar las pretensiones, así tampoco al allegarse el dictamen que, conforme al artículo 406 *ejusdem*, precisara aquello que correspondería a cada propietario.

¹ CSJ, Sentencia 6 de mayo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, deviene consecuente disponer el rechazo de la demanda, ordenando, de paso, su devolución sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.